

CONVENIO ENTRE MANUEL ESTAÑ Y JOAQUIN MAESTRE PARA PROVEER DE NIEVE EN EL MES DE AGOSTO DE 1807 A RAFAL.

AHD(Archivo Histórico de Dolores) Legajo Nº 91 Notario Antonio Gálvez Gallego. Año 1807. Página 160-161 V.

“Conbenio Manuel Estañ Ortiz y Joaquin Maestre. En la Villa de Callosa de Segura a los siete días del Mes de Junio de este año mil ochosientos siete. Antemi el escribano publico y testigos paresen de una Joaquin Maestre Mayor Vesino de la Villa de Petrel y de otra Manuel Estañ de Ortiz del vesindario de esta Villa y Disen: A saber el primero: Que esta asu cargo el Abasto de la Nieve de esta Villa para el comun de vesinos, que para su surtido tiene acopiada considerable porsion de Nieve en un Poso propio suyo, y contratada en otros para que por ningun medio le falte asu obligasion, de la que conseptua tener sobrante; Pero con merito a que el segundo lo es tambien Abastesedor de Vino y Nieve para el comun de Becinos del inmediato Lugar de Rafal, y no tener este ningun acopio ni surtido para su desempeño han tratado ambos Comparesientes, el que el Maestre de al Estañ lo que neseite bajo las condisiones siguientes=

Primeramente. Es condision que el Joaquin Maestre ha de dar al Manuel Estañ cien arrobas de Nieve puesta en el Lugar de Rafal ala Puerta de la Salvadora Mas quando y en los terminos que sela pidiese, no bajando de una carga o dos Panes, franca de Portes al respeto de cinco reales de Vellon y quartillo por cada Arroba de Nieve=

Y tem/Tambien es condicion que siempre que hubiese falta de Nieve en el dicho Lugar se lo ha de franquear el Maestre al Estañ del Taller de esta Villa, es cuando de esta obligasion en solo el caso de no habérsela en dicho Taller en esta Villa.

Y tem/ En la misma conformidad es condision que quanta Nieve faltase al Estañ en el mes de Agosto de este año para el abasto y surtido de dicho Lugar de Rafal ha de franquearla aquel a este, sin limitasion, ni pretexto, al respecto quanta Nieve espediese de la cien arrobas pactadas a seis reales de Vellon la arroba, deviendola entregar el Maestre en Rafal, franca de Portes ala Puerta del Mas=

Y tem/ Por lo mismo es condicion: Que en el dia veinte y dos de Agosto proximo biniente ha de poner el Maestre en Rafal en la forma referida las arrobas de Nieve, y otras tres al siguiente veinte y tres del mismo sin contrabenise a ello por ninguna escusa por ser bispera de la funcion que en dicho Pueblo se celebra de San Bartolome=

Y tem/ En igual forma es condicion que quantos derechos son devidos y corresponden asu Magestad por rason del impuesto o derecho de Nieve han de ser y son su pago de cuenta del Maestre asi de las sien arrobas expresadas, como de las demas restante que para el consumo de dicho pueblo se nesesite en el mes de Agosto.

Y últimamente: Es condicion que el importe o balor de las cien arrobas de nieve del primer trato le ha de entregar los quinientos veinte y cinco reales vellones que importa el fuero de los cinco reales y quartillo por arroba, el Estañ al Maestre al acto, y la restante le entregara su importe al acto que la baya pidiendo: En cuya conformidad, Capítulos y Condiciones se combinesen ambos cumpliese con la presente sin que para ello sea preciso diligencia alguna, Judicial pues con solo copia de este Instrumento han de estar tenidos asu observancia, por lo que en uso de lo pactado confirma el Joaquin Maestre tener ya recibidos con anticipacion del Manuel Estañ los quinientos dose reales Vellon valor de las cien arrobas de Nieve de los que se da por entregado a su satisfaccion con renunciacion las Leyes de la entrega non numerata Renuncia, y demas del caso, queriendo ambos que esta posea su total estabilidad y firmesa se entienda elongada, consentida y publicada con todas la clausulas, prerequisites, y circunstancias que para ello sean precisas y correspondan asi en hecho y Justicia, pena no cumpliendo lo de Execusion y Costas que difieren con sola esta y el Juramento de quien fuese parte, sin otra prueba de que se releban aunque de derecho se requiera. Y ala seguridad de esta y sus resultas, obliguen ambos sus Bienes y Rentas habidos y por haber, dando para su apremio poder a los Señores Jueces y Justicias de S. Magestad de quales quiera partes que sean para que si ello les apremien segun Ley. En cuyo testimonio, asi lo otorgan firmando solo el Estañ y no el Mestre por no saber, lo hace de su orden uno de los testigos que lo son Francisco Galbez Tribes practicante Escribano y Pasqual Gil Canales, Jornalero vesino

de esta Villa a los quales, y Comparesientes yo el Escribano Conosco de que doy fe=Emdo=garde=Ve.”